precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la corres. pondiente diligencia en el expediente formado para el de-

Art. 2251. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente o tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2242.

Art. 2252. En este caso se observarán tambien los ar-

tículos 2243 á 2250.

## CAPITULO IX.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2253. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2254. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de órden del Gobierno, comunicada al juez

de 1ª instancia que sea competente.

Art. 2255. Recibida en el juzgado la órden suprema, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Gobierno.

Art. 2256. Estas informaciones se recibirán siempre con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere,

con citacion del síndico del Ayuntamiento.

Art. 2257. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

Art. 2258. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean integros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se

omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art 2259. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2260. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2261. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno para los efec-

tos legales.

Art. 2262. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

Art. 2263. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, prévio el nombramiento de

tutor especial, en caso necesario.

Art. 2264. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá y se recibirán sus pruebas en el término que el juez señale, si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

Art. 2265. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oidos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2266. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Gobierno.

## CAPITULO X.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art, 2267. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

-268-

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del ma-

rido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2268. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2269. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

Art. 2270 Para conceder la babilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 2271. Para conceder la habilitacion se oirá siem-

pre al Ministerio público.

Art. 2272. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2273. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2274. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2275. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanFit. Rt. Cap. 10.

ciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma ur-

gencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2276. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

Art. 2277. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2278. Miéntras el expediente se sustancía conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

H. C. Ceirclenaes.

## LEY TRANSITORIA.

Art. 1º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Marzo del año próximo de 1879; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 2º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que este pre-

venga para los de su clase.

Art. 3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 4º El 1º de Marzo de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1º de Marzo de 1881 serán re-

movidos si el concurso no estuviere terminado.

Art. 5º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al 1º de Setiembre de 1878, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 6? 'Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728, del referido Código, se con-

tará desde el 1º de Marzo de 1879.

Art. 7º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Setiembre de 1878.

Art. 8º Los negocios relativos á tutela, á testamentarías y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Setiembre de 1878, recaerán en la potestad de la medre, ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 10. En los bienes que conforme á la antigua legislación fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero si les corresponderá la administración.

Àrt. 11. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Setiembre de 1878, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 1º de Marzo de 1880:

Art. 12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó fa redencion.

Art. 13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua.

Art. 14. Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion.

Art. 15. Las hipotecas especiales cumplidas ántes del 1º de Setiembre de 1878, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito, y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convepio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

Art. 16. La prescripcion se computará contando el período anterior al Código civil, conforme á la legislacion antigua, y el posterior al 1º de Setiembre de 1878, conforme al expresado Código.

Art. 17. Para la prescripcion de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computacion que corresponde á las reales.

Art. 18. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1878.—Francisco de P. Valdes, diputado presidente.—Julio Olvera, diputado secretario.—Tomas Hinojosa, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—Genaro Garza García.
—Modesto Villareal, secretario.